



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 080013153004202100340-00

ACCIONANTE: BRAYAN JIMENO DURAN

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL.

BARRANQUILLA, ENERO DIECINUEVE (19) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede este despacho a decidir sobre la Acción de tutela de la referencia, presentada por el accionante **BRAYAN JIMENO DURAN** contra **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**, por la presunta vulneración de su derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional. – por parte de la entidad accionada con ocasión de los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante que actuó como parte interesada de proceso 08001405301820170109800 el cual es de conocimiento en el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**.

De igual manera manifiesta que el pasado 13 de septiembre de 2021, solicite que se ordenara la devolución de título valor correspondiente a su nombre en el proceso antes mencionado.

Manifiesta que a pesar de la solicitud revisando en la plataforma del Tyba no se logra visualizar devolución alguna o que esta solicitud ya fuera ordenada por el señor juez.

Manifiesta que debido a la pandemia los juzgados de la ciudad estuvieron cerrados, razón por la cual no puede tener acceso al expediente y poder solicitar la respectiva entrega de títulos, solo mediante la solicitud radicada en la (ventanillaj01cmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 13 del mes de septiembre del 2021 fue solicitada la entrega de los títulos.

PRETENSION

Solicite que esta devolución se haga por intermedio del Banco Agrario, ya que mi intención es postularme a un nuevo remate de un inmueble y la demora me perjudica y viola mis derechos de gran manera..

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El quince de diciembre de 2021, procede el doctor **ALEJANDRO PRADA GUZMAN**, en calidad de JUEZ del Juzgado accionado, procedió a dar contestación a la presente acción de tutela de la siguiente manera:

Al revisar el contenido de la solicitud de tutela, se evidencia que el informe requerido es sobre las actuaciones desplegadas dentro del proceso EJECUTIVO seguido por JESUS CANDELARIO CASTRO MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en contra de NOEL

MEJIA HERNANDEZ Y TERESA DE JESUS FONTALVO MIRANDA, originario del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, radicado bajo el No. 08001-40-53-018-2017-01098-00, en el cual se dictó orden de seguir adelante la ejecución, y posterior a ello, el proceso fue remitido a fase de ejecución.

Al examen del expediente, se aprecia lo siguiente:

1. Que el señor **BRAYAN JIMENO DURAN** realizó solicitud de devolución de título judicial para postura de remate, el cual ingresó al Despacho para trámite el día 14 de diciembre de 2021 y fue resuelto a través de auto calendado 15 de diciembre de 2021 donde se ordenó la devolución del depósito judicial N. 416010004562333 al señor **BRAYAN JIMENO DURAN** a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

De igual manera el 11 de enero de 2022, procedió el **ALFREDO TORRES VASQUEZ**, actuando en calidad de Profesional Universitario Grado 12 con Funciones de Secretario de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, a rendir informe en la Acción de Tutela que nos ocupa.

Al respecto me permito informar que, con respecto a la entrega pretendida, la oficina de apoyo impartió autorización de la orden de pago del depósito judicial a favor de la parte actora **BRAYAN JIMENO DURÁN**, encontrándose a su disposición para su cobro en el Banco Agrario, cuya constancia me permito aportar con la presente. Por consiguiente, como quiera que lo solicitado por vía de tutela ya fue objeto de pronunciamiento y materialización de la decisión, solicito se declare la improcedencia de la presente acción por existir un hecho superado sobre lo pretendido.

En ese orden de ideas, es evidente que nos encontramos ante un **HECHO SUPERADO**, por cuanto **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNIICIPAL DE BARANQUILLA.**, ha **ORDENADO** mediante auto del 15 de diciembre de 2021,

1. Ordenar la devolución del depósito judicial No. 416010004562333 al señor **BRAYAN ALFONSO JIMENO DURAN**, identificado con CC No. 1.001.852.271, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.
2. **ESTARSE** a lo resuelto en el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, con relación a la solicitud de devolución de postura elevada por **YARY LUZ ALCALA CLEMENTE**, conforme a lo expuesto.
3. **REQUERIR** al Centro de Servicios de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, para que realicen certificación señalando si el depósito judicial N. 416010004616729 fue consignado por **YOLEDIDA ABIGAIL VALENCIA PÉREZ C.** C. No. 1083561479, para hacer postura en un remate.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre,

la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por la accionante, se desprende una vulneración de sus derechos fundamentales y si es procedente ordenar el restablecimiento de los derechos alegados por la accionante.

Marco Constitucional y normativo

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley

CASO CONCRETO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, corresponde a este despacho determinar si los derechos fundamentales del accionante fueron vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCCION CIVIL MUNICIPAL**.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento frente a la acción de tutela dada por el accionado, donde se, ha Ordena mediante auto del 15 de Diciembre de 2021 Ordenar la devolución del depósito judicial No. 416010004562333 al señor **BRAYAN ALFONSO JIMENO DURAN, REQUERIR** al Centro de Servicios de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, para que realicen certificación señalando si el depósito judicial N. 416010004616729 fue consignado por **YOLEDIDA ABIGAIL VALENCIA PÉREZ C. C.** No. 1083561479, para hacer postura en un remate.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.

En el caso concreto, se tiene que el accionante manifiesta que hasta la fecha de interponer esta acción constitucional el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**, no se había pronunciado respecto al tema.

Al contestar el accionado, adjunta auto de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual dan trámite a la petición del accionante. De su parte la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, da cuenta haber cumplido la orden con la expedición del respectivo título judicial.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Visto lo anterior considera el Despacho que ha sobrevenido un hecho superado, por carencia actual de objeto; como así se indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por el accionante **BRAYAN JIMENO DURAN** contra **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL** por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes intervinientes, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a4739a13c8329a71861e292e3dbaa15078cb89231b53a0de24a6caf29196c05

Documento generado en 19/01/2022 11:32:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>